



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2025-405-APN-SE#MCH

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 27 de Marzo de 2025

Referencia: RSE - EX-2024-135993443- -APN-DDE#MCH - REFORMA ESTATUTO UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2024-135993443- -APN-DDE#MCH, los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y N° 862 de fecha 27 de setiembre de 2024 y la Ley N° 24.521 de Educación Superior, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN comunicó a esta SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos del artículo 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior, la aprobación de la reforma de su Estatuto y de un texto ordenado del mismo.

Que la reforma estatutaria de que se trata fue aprobada por la Honorable Asamblea Universitaria de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN, en su reunión de fecha 21 de noviembre de 2024.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior, las Instituciones Universitarias deben comunicar a esta SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la aprobación de los estatutos y sus reformas a efectos de que se verifique la adecuación de los mismos a la legislación vigente y de ordenar, en el caso de que ello corresponda, la pertinente publicación de su texto en el Boletín Oficial.

Que del análisis del contenido de la reforma estatutaria y del texto ordenado del estatuto sometido a la consideración de esta autoridad de aplicación no surgen objeciones legales que formular, correspondiendo disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Que si bien el texto ordenado del estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN incluye el domicilio de la sede principal de dicha Casa de Altos Estudios en un sentido amplio con indicación únicamente de la localidad en la que se encuentra el mismo, la referida Institución Universitaria inscribió ante esta autoridad de aplicación el domicilio exacto en donde funciona su sede principal (Ayacucho N° 491, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán); el que tiene la calidad de domicilio constituido a todos los efectos académicos y legales y en donde resultará válida cualquier notificación y/o comunicación que se le curse mientras el mismo no sea modificado y debidamente comunicado a esta SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN UNIVERSITARIA, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención pertinente.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la intervención de sus competencias

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior, y lo dispuesto por los Decretos N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y N° 862 de fecha 27 de setiembre de 2024.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hágase saber que la reforma del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN que obra como Anexo de la presente (IF-2024-139975822-APN-DNGU#MCH), encuadra dentro de los lineamientos establecidos por la Ley N° 24.521 de Educación Superior.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Digitally signed by TORRENDELL Carlos Horacio
Date: 2025.03.27 12:13:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Carlos Horacio TORRENDELL
Secretario
Secretaría de Educación
Ministerio de Capital Humano



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Anexo

Número: IF-2024-139975822-APN-DNGU#MCH

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 20 de Diciembre de 2024

Referencia: EX-2024-135993443- -APN-DDE#MCH. Presentación de texto ordenado del estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán a la consideración de la Secretaría de Educación a los fines de lo dispuesto por el Art. 34 de la LES.

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

Aprobado por la Honorable Asamblea Universitaria

en sesión del 21 de noviembre de 2024

PREÁMBULO

A más de 100 años de su creación, la Universidad Nacional de Tucumán (UNT) como institución educativa, pública, gratuita, democrática, pluralista, cogobernada y laica, honra los ideales y el legado de sus fundadores. Reconoce el valor de su tradición y los cambios que en un siglo se produjeron en la región, la Nación y el mundo proclamando la presente declaración de principios y finalidades como el ideal por el que todos sus integrantes deben esforzarse.

Dedicada a la docencia, la investigación y la extensión, su objetivo general es el de formar ciudadanos con pensamiento creativo, crítico e innovador, comprometidos con el bienestar, la justicia y la paz y que contribuyan con su accionar al crecimiento del patrimonio social y cultural de la humanidad. En un marco de inclusión y en el afán de consolidar la integración a nivel regional, nacional, latinoamericano e internacional, la UNT se propone generar y transmitir conocimientos tomando como referencia permanente la comunidad, el respeto irrestricto y la promoción de los derechos humanos, el cuidado del ambiente y la convivencia de las especies con desarrollo sostenible y equilibrio territorial.

CAPÍTULO I.

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

Artículo 1.- La Universidad Nacional de Tucumán es una persona jurídica de derecho público con autonomía académica e institucional y autarquía financiera. Tiene su sede principal en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Artículo 2.- Integran la Universidad sus docentes, sus estudiantes, sus egresados y sus nodocentes.

Artículo 3.- El gobierno de la Universidad es ejercido por:

- a. la Honorable Asamblea Universitaria;

- b. el Honorable Consejo Superior;
- c. el rector y vicerrector;
- d. el Tribunal Universitario;
- e. los Consejos Directivos de las Facultades;
- f. los decanos y vicedecanos.

CAPÍTULO II

DE LA HONORABLE ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 4.-La Honorable Asamblea Universitaria está constituida por:

- 1. los integrantes de los Consejos Directivos de las Facultades;
- 2. un docente, un estudiante, un egresado y un nodocente de las Escuelas Experimentales que serán elegidos conforme a la reglamentación;
- 3. un nodocente representante de los empleados nodocentes del rectorado y sus dependencias.

Artículo 5.-Será convocada por el rector, a solicitud del Honorable Consejo Superior, por decisión de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes o podrá autoconvocarse por el petitorio de un tercio de sus integrantes.

Artículo 6.- Corresponde a la Honorable Asamblea Universitaria:

- 1. elegir rector y vicerrector;
- 2. resolver sobre la renuncia del rector y/o vicerrector;
- 3. remover al rector y/o vicerrector, por causa justificada, mediante el voto de los dos tercios del total de sus integrantes y a pedido del Honorable Consejo Superior;
- 4. reformar el Estatuto de la Universidad.

Artículo 7.-Para funcionar, la Honorable Asamblea Universitaria necesita un quórum de mayoría absoluta. Si a la hora fijada no se obtuviera dicho quórum, quedará automáticamente convocada para el día hábil inmediato siguiente, a la misma hora, con excepción del caso previsto en el art. 6, inc. 1, a cuyo efecto será citada nuevamente por el Honorable Consejo Superior.

Artículo 8.-La Honorable Asamblea Universitaria adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus integrantes, excepto en el caso del art. 6, inc. 3.

Artículo 9.-Se considera que la Honorable Asamblea Universitaria se ha expedido negativamente, en los casos previstos en el art. 6, inc. 2, 3 y 4, cuando habiendo sido convocada por segunda vez consecutiva no obtuviera quórum.

CAPÍTULO III

DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

Artículo 10.-Integran el Honorable Consejo Superior:

- 1. el rector que no forma quórum y vota sólo en caso de empate;
- 2. los decanos de las Facultades o en su ausencia los vicedecanos;

3. el director del Consejo de Escuelas Experimentales o en su ausencia el director subrogante;
4. nueve docentes regulares: tres profesores titulares, tres profesores asociados o adjuntos, tres docentes auxiliares;
5. seis estudiantes;
6. dos egresados;
7. un consejero nodocente.

Artículo 11.-Corresponde al Honorable Consejo Superior:

1. proponer la reforma total o parcial del Estatuto a la Honorable Asamblea Universitaria con el voto de los dos tercios de sus integrantes;
2. resolver en última instancia, por mayoría absoluta de sus integrantes, las cuestiones contenciosas e institucionales de una unidad académica, de unidades académicas entre sí o de unidades académicas y el rectorado;
3. aprobar el presupuesto de la Universidad Nacional de Tucumán;
4. autorizar los actos de disposición de los bienes universitarios;
5. considerar los pedidos de licencia del rector, del vicerrector y demás integrantes del Honorable Consejo Superior;
6. considerar las renuncias de los integrantes del Honorable Consejo Superior, con excepción de las del rector o de los decanos;
7. intervenir las unidades académicas con el voto de las tres cuartas partes del total de sus integrantes y sólo por alguna de las siguientes causales:
 - a. conflicto irresoluble dentro de la institución que hace imposible su normal funcionamiento;
 - b. grave alteración del orden público;
 - c. manifiesto incumplimiento del estatuto.

La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.

1. prestar acuerdo a la propuesta del rector para la designación del delegado interventor, por el voto de las tres cuartas partes de sus integrantes presentes. Simultáneamente, se deberá fijar la duración de la intervención;
2. designar a quienes integran el Tribunal Universitario de entre las propuestas elevadas por los Consejos Directivos. Para ser designado se necesitará el voto de los dos tercios del total de sus integrantes;
3. remover a quienes integran el Tribunal Universitario, por el voto de los dos tercios del total de sus integrantes, según la reglamentación vigente;
4. aprobar los planes de estudios y sus reformas;
5. crear o suprimir Facultades por el voto de los cuatro quintos del total de sus integrantes;
6. crear o suprimir carreras por el voto de las tres cuartas partes del total de sus integrantes;
7. crear o suprimir escuelas o institutos de nivel universitario no dependientes de Facultad, por el voto de las tres cuartas partes del total de sus integrantes;
8. convalidar el llamado a concurso y evaluaciones de permanencia de los profesores regulares titulares, asociados y

adjuntos y la nómina de integrantes del jurado que entenderá en los mismos, a propuesta de las Facultades;

9. designar al vicerrector subrogante entre los decanos, en la primera sesión ordinaria del año;
10. supervisar el funcionamiento de organismos que, en forma total o parcial, constituyan su patrimonio con aportes de la Universidad Nacional de Tucumán;
11. crear y reglamentar las atribuciones y funciones del Consejo Social;
12. autorizar la constitución de entes o personas jurídicas por determinación propia o a pedido de alguna unidad académica, conforme a la reglamentación;
13. reglamentar y otorgar el título de Doctor Honoris Causa;
14. dictar los siguientes reglamentos de:
 - a. tribunal Universitario;
 - b. funcionamiento y atribuciones de los Consejos de Investigación, de Posgrado y de Escuelas Experimentales;
 - c. funcionamiento de los Consejos Directivos de las unidades académicas;
 - d. interno del Honorable Consejo Superior;
 - e. régimen electoral;
 - f. concursos y evaluación periódica individual de permanencia de profesores de la universidad;
 - g. concursos y evaluación periódica individual de permanencia de auxiliares de la docencia;
 - h. reválidas y reconocimiento de títulos y grados académicos extranjeros;
 - i. régimen de ingreso para alumnos;
 - j. dedicaciones e incompatibilidades;
 - k. estudios de posgrado;
 - l. juicio académico y causas de remoción;
 - m. año sabático;
 - n. relación laboral del personal docente que recibe los beneficios de la jubilación o que esté en condiciones de jubilarse, de acuerdo a la legislación vigente;
 - o. becas y pasantías;
 - p. consejos asesores de institutos y escuelas de nivel universitario;
 - q. uso de los recursos propios que la Universidad Nacional de Tucumán genere con sus actividades;
 - r. asimismo, podrá dictar todos aquellos reglamentos y normas que hagan al funcionamiento de la institución y al cumplimiento de sus políticas académicas.
1. elaborar, modificar y aprobar el estatuto de la Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán;
2. decidir sobre el alcance e interpretación de este Estatuto cuando surgieran dudas sobre su aplicación;

3. ejercer todas las demás atribuciones que por este Estatuto no estuvieran explícitamente reservadas a otro órgano de gobierno.

Artículo 12.-El Honorable Consejo Superior es el único juez de la validez de los títulos de sus integrantes excepto los de rector y decanos y los de director de las Escuelas Experimentales, pudiendo decidir el rechazo de los mismos por causa justificada, con el voto de las tres cuartas partes de sus integrantes presentes. A los fines de resolver los cuestionamientos que se formulen sobre la validez de títulos de consejeros electos, el cuerpo se constituirá con los consejeros cuyos títulos no hayan sido observados.

Artículo 13.- Podrá remover a alguno de sus integrantes, por el voto de las tres cuartas partes de los consejeros en ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el reglamento interno.

Artículo 14.- Cuando el Honorable Consejo Superior acordare licencia a sus integrantes, serán reemplazados por los suplentes respectivos; los decanos por los vicedecanos en ejercicio y el director de las Escuelas Experimentales por el director subrogante.

CAPÍTULO IV

DEL RECTOR Y VICERRECTOR

Artículo 15.- El rector es la máxima autoridad ejecutiva en el ejercicio de la administración de la Universidad.

Artículo 16.- Para ser rector o vicerrector se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplido treinta años de edad, título universitario nacional y ser o haber sido profesor regular titular o asociado de la Universidad Nacional de Tucumán.

Artículo 17.-Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente una sola vez. Si ha sido reelecto o sucedido recíprocamente no puede ser elegido para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Artículo 18.-Se suspenderán los términos de sus designaciones a los docentes que se desempeñen como rector y vicerrector desde el momento en que asuman sus cargos. Al finalizar el mandato se reanudará el término suspendido y se les concederá una prórroga de sus designaciones docentes equivalente al tiempo por el que cumplieron funciones como rector y vicerrector, siempre que no excedan los setenta años de edad.

Artículo 19.-Los cargos de rector y vicerrector imponen dedicación exclusiva a la universidad.

Artículo 20.-En caso de ausencia temporal o definitiva del rector, será reemplazado por el vicerrector.

Artículo 21.-En caso de ausencia temporal o definitiva del vicerrector, asumirá el vicerrector subrogante.

Artículo 22.-Si la ausencia del rector y vicerrector fuera definitiva y le faltare más de un año para completar el período, se convocará a elecciones para ambos cargos. Si el plazo fuera de un año o menos, el vicerrector subrogante ejercerá el rectorado hasta completar el período. En este último caso, el vicerrector subrogante será reemplazado definitivamente en su cargo de decano por el vicedecano de la Facultad correspondiente y el Honorable Consejo Superior procederá a la elección del nuevo vicerrector subrogante.

Artículo 23.-Cuando un decano en condición de rector o vicerrector subrogante presida el Honorable Consejo Superior, conservará su voto como consejero, el que prevalecerá en caso de empate.

Artículo 24.-Corresponde al rector:

1. ejercer la representación de la universidad, suscribir los documentos oficiales y otorgar títulos y poderes;
2. ejercer las funciones administrativas, económicas y financieras de la universidad de acuerdo con las normas vigentes;
3. convocar a la Honorable Asamblea Universitaria a solicitud del Honorable Consejo Superior y presidir la misma;
4. presidir el Honorable Consejo Superior;

5. ejecutar y hacer ejecutar las normas estatutarias y resoluciones del Honorable Consejo Superior;
6. convocar al Honorable Consejo Superior a sesiones ordinarias. Podrá también convocar a sesiones extraordinarias por propia decisión o a pedido de un tercio de quienes lo integran;
7. organizar las secretarías del rectorado, designar y remover secretarios;
8. designar a los profesores regulares titulares, asociados o adjuntos, a propuesta de los respectivos Consejos Directivos o por dictamen fundado del Tribunal Universitario;
9. designar, promover y remover al personal nodocente cuando tal atribución no le corresponda a las Facultades;
10. intervenir las unidades académicas, sólo por las mismas causales del art. 11, inc. 7, durante el receso del Honorable Consejo Superior y ad-referéndum del mismo, con la obligación de convocar en forma inmediata a sesión extraordinaria del cuerpo;
11. designar delegado interventor ad-referendum del Honorable Consejo Superior;
12. asegurar el funcionamiento de los entes de contralor;
13. presentar el proyecto anual de presupuesto de la Universidad Nacional de Tucumán al Honorable Consejo Superior;
14. asegurar la fiscalización de los gastos por parte de los organismos pertinentes, debiendo rendir cuenta en forma trimestral sobre la ejecución del presupuesto;
15. ejercer la jurisdicción disciplinaria, conforme a las reglamentaciones que se establezcan;
16. adoptar en caso de urgencia o gravedad las medidas pertinentes, dando cuenta al Honorable Consejo Superior.

Artículo 25.-Corresponde al vicerrector:

1. reemplazar al rector en caso de ausencia temporaria o definitiva;
2. presidir el Consejo de decanos;
3. asumir las responsabilidades y delegaciones que determine el rector.

CAPÍTULO V

DE LOS CONSEJEROS SUPERIORES

De los consejeros docentes

Artículo 26.-Para ser consejero se requiere ser docente regular y en funciones en la categoría en la cual aspira a representar. Al cambiar su categoría docente por cualquier método, interino o concurso, deberá renunciar al cargo de consejero.

Artículo 27.- Se suspenderán los términos del vencimiento de las designaciones a los docentes que se desempeñen como integrantes del Honorable Consejo Superior. Al finalizar su mandato se reanudará el tiempo suspendido y se concederá una prórroga de su designación docente equivalente al tiempo por el que cumplió funciones como consejero; siempre que no exceda los setenta años de edad.

De los consejeros egresados

Artículo 28.- Para ser consejero superior egresado se requiere: poseer título expedido por la Universidad Nacional de Tucumán. A la fecha de presentarse como candidato deben haber transcurrido, por lo menos, tres años desde el otorgamiento del título.

De los consejeros estudiantiles

Artículo 29.- Para ser consejero superior estudiantil se requiere ser alumno regular y tener aprobado por lo menos el 30% del total de las asignaturas de la carrera que cursa.

Artículo 30.- Los consejeros estudiantiles no podrán ser considerados como ausentes en clases obligatorias, exámenes parciales o finales, cuando justifiquen que sus inasistencias obedecen a tareas conexas al cargo que revisten. Mantendrán su condición de alumno regular, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada Facultad, debiendo prorrogarse dicha regularidad por el término de un año a partir de su vencimiento.

Del consejero nodocente

Artículo 31.- Para ser electo consejero superior nodocente se requiere: pertenecer a la planta permanente, tener como mínimo 25 años de edad y una antigüedad no inferior a cinco años como personal nodocente universitario.

De la duración de los mandatos

Artículo 32.- Los consejeros docentes, egresados, estudiantes y nodocentes durarán dos años en sus funciones. Podrán ser reelectos una sola vez en forma consecutiva. Se elegirán suplentes en cada categoría para reemplazar a los titulares en caso de ausencia temporal o definitiva.

De las incompatibilidades

Artículo 33.-Es incompatible el ejercicio del cargo de:

- a. consejero superior, con el de consejero directivo o de integrante del Consejo de Escuelas Experimentales o funcionario político de la Universidad Nacional de Tucumán;
- b. consejero egresado, para quienes tengan relación de dependencia con la Universidad Nacional de Tucumán;
- c. consejero estudiantil, con la obtención de un título universitario final de grado durante su mandato y/o con el desempeño de un cargo nodocente.

CAPÍTULO VI

DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO

Artículo 34.-El Tribunal Universitario estará integrado por cinco vocales designados de acuerdo con el art. 11, inc. 9. Durarán cuatro años en sus funciones.

Artículo 35.-Los vocales del Tribunal Universitario elegirán entre sí al presidente del cuerpo, que durará un año en esta función. El ejercicio de la presidencia será rotativo entre todos sus integrantes.

Artículo 36.- Los vocales del Tribunal Universitario tendrán dedicación exclusiva en la Universidad, mientras duren sus funciones.

Artículo 37.- Para ser vocal del Tribunal Universitario, se requiere revistar en algunas de las siguientes categorías de profesores:

1. emérito;
2. consulto;
3. profesor regular titular, asociado o adjunto con una antigüedad mínima de diez años en la docencia universitaria;
4. profesor regular de las Escuelas Experimentales con una antigüedad mínima de quince años en la docencia en las mismas.

Artículo 38.- Corresponde al Tribunal Universitario:

1. sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético- disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente;
2. resolver en segunda y última instancia las cuestiones contenciosas que se susciten en los concursos docentes que se promuevan en las unidades académicas;
3. entender en las demás atribuciones que le asigne el Honorable Consejo Superior.

Artículo 39.-Las resoluciones del Tribunal Universitario sólo serán recurribles en sede judicial.

Artículo 40.-Los vocales del Tribunal Universitario durarán en sus funciones hasta que se cumpla alguna de las siguientes causales:

1. el cumplimiento del plazo de designación;
2. renuncia;
3. remoción por causa fundada, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo 41.-Se suspenderá el término de su designación a los profesores regulares que integren el Tribunal Universitario desde el momento en que asuman en ese cargo. En caso de renuncia, se reanudará el término suspendido y se le concederá una prórroga de su designación docente por cuatro años.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DE DECANOS

Artículo 42.-El Consejo de decanos estará constituido por los decanos de las Facultades y será presidido por el vicerrector.

Artículo 43.- El Consejo de decanos entenderá en asuntos de: coordinación, cooperación, planificación y evaluación de las actividades administrativas, docentes y curriculares de las distintas Facultades, como así también en la distribución y ejecución presupuestaria de las mismas. Participará en la elaboración del proyecto de presupuesto de las Facultades, que será elevado al rector, para su consideración en forma conjunta con el presupuesto de gastos y recursos de la Universidad Nacional de Tucumán, por el Honorable Consejo Superior.

CAPITULO VIII

DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

Artículo 44.-Integran el Consejo Directivo de cada Facultad:

1. el decano, que no forma quórum y vota sólo en caso de empate;
2. seis consejeros docentes regulares: dos profesores titulares, dos profesores asociados o adjuntos y dos docentes auxiliares;
3. tres consejeros estudiantiles;
4. un consejero egresado;
5. un consejero nodocente.

Artículo 45.-Los consejeros serán elegidos por el sufragio de quienes figuren en los padrones correspondientes de la Facultad respectiva.

Artículo 46.-Los consejeros serán elegidos por dos años, con excepción de los consejeros estudiantiles que lo serán por un año. Los consejeros podrán ser reelectos por una sola vez consecutiva. Se elegirán suplentes en cada categoría, para reemplazar a los titulares en caso de ausencia temporaria o definitiva.

Artículo 47.-Las disposiciones contenidas en el capítulo de los consejeros superiores son supletoriamente aplicables a los consejeros directivos.

Artículo 48.-Corresponde al Consejo Directivo:

1. elegir decano y vicedecano;
2. hacer cumplir las normas del presente Estatuto y las que, con carácter general, haya establecido el Honorable Consejo Superior;
3. designar en la primera sesión ordinaria del año un vicedecano subrogante, entre los consejeros profesores;
4. aprobar proyectos de planes de estudios y elevarlos al Honorable Consejo Superior para su aprobación definitiva, y conceder equivalencias;
5. establecer normas complementarias sobre docencia, investigación y extensión, de acuerdo con las disposiciones que dicte el Honorable Consejo Superior;
6. aprobar a propuesta del decano el proyecto de presupuesto de la Facultad;
7. entender en los concursos y evaluación periódica individual de permanencia de profesores regulares titulares, asociados y adjuntos;
8. aprobar por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus integrantes, el trámite de los concursos y evaluación periódica individual de permanencia para los docentes auxiliares;
9. aprobar por el voto de los dos tercios del total de sus integrantes, mediante resolución fundada, la designación de los docentes interinos;
10. iniciar ante el Tribunal Universitario los trámites de juicios académicos de los docentes, por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus integrantes;
11. proponer al Honorable Consejo Superior, antes de su primera sesión, un integrante para el Tribunal Universitario, por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus integrantes;
12. proponer al rector la contratación de profesores de acuerdo con la reglamentación que dicte el Honorable Consejo Superior;
13. aprobar cursos para graduados conforme a la reglamentación vigente;
14. resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas que se promuevan en la Facultad;
15. dictar las normas necesarias para la implementación de los planes de estudios y reglamentar las correlatividades de materias, en tanto no implique una modificación de éstos;
16. dictar normas complementarias para el ingreso de estudiantes.

Artículo 49.-Serán aplicables al Consejo Directivo y a sus integrantes las disposiciones contenidas en los arts. 12, 13 y 14, con las adecuaciones que fueren necesarias.

CAPITULO IX

DEL DECANO Y VICEDECANO

Artículo 50.-Para ser decano se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplidos treinta años de edad y ser profesor regular titular o asociado en la Facultad.

Artículo 51.- Para ser vicedecano se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplidos treinta años de edad y ser profesor regular adjunto, asociado o titular de la Facultad.

Artículo 52.- Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente una sola vez. Si ha sido reelecto o sucedido recíprocamente, no puede ser elegido para ninguno de ambos cargos sino con el intervalo de un período.

Artículo 53.- Se suspenderán los términos de sus designaciones a los docentes que se desempeñen como decano y vicedecano desde el momento en que asuman sus cargos. Al finalizar el mandato se reanudará el término suspendido y se les concederá una prórroga de sus designaciones docentes equivalente al tiempo por el que cumplieron funciones como decano y vicedecano; siempre que no exceda los setenta años de edad.

Artículo 54.- Los cargos de decano y vicedecano imponen dedicación exclusiva a la Universidad.

Artículo 55.- En caso de ausencia temporal o definitiva el decano, será reemplazado por el vicedecano.

Artículo 56.- En caso de ausencia temporal o definitiva del vicedecano asumirá el vicedecano subrogante.

Artículo 57.- Si la ausencia del decano y vicedecano fuera definitiva y faltara más de un año para completar el período se convocará a elecciones para ambos cargos. Si el plazo que faltare fuera de un año o menos, el vicedecano subrogante ejercerá la función de decano hasta completar el período y el Consejo Directivo procederá a elegir nuevo vicedecano y vicedecano subrogante por ese mismo lapso.

Artículo 58.- Cuando un consejero profesor en condición de decano o vicedecano subrogante presida el Consejo Directivo, conservará su voto como consejero, el que prevalece en caso de empate.

Artículo 59.- Corresponde al decano:

1. ejercer la representación de la Facultad;
2. convocar a sesiones y presidir el Consejo Directivo;
3. cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y resoluciones del Honorable Consejo Superior y del Consejo Directivo;
4. presentar el proyecto anual de presupuesto de la Facultad al Consejo Directivo;
5. ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la Facultad, de acuerdo con las normas vigentes;
6. dirigir, coordinar y supervisar la actividad académica;
7. organizar las secretarías del decanato, designar y remover a los secretarios del decanato;
8. designar en caso de urgencia docentes interinos, ad-referendum del consejo directivo, debiendo de inmediato llamarse a concurso de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación respectiva;
9. designar, promover y remover al personal nodocente, conforme las reglamentaciones vigentes;
10. ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre docentes, nodocentes y estudiantes, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas;
11. elevar anualmente al Consejo de decanos el presupuesto de la Facultad, previa aprobación del Consejo Directivo;
12. resolver cualquier cuestión de carácter urgente, debiendo informar en la primera reunión siguiente al Consejo Directivo.

Artículo 60.- Corresponde al vicedecano:

1. reemplazar al decano en caso de ausencia temporal o definitiva;
2. coordinar las comisiones internas del consejo directivo;
3. asumir las responsabilidades y delegaciones que determine el decano.

CAPITULO X

DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE NIVEL UNIVERSITARIO

Artículo 61.- Los institutos y escuelas que no pertenecen a Facultades serán dirigidos por un director que será designado a propuesta del rector y con el acuerdo de la mayoría absoluta de la totalidad de quienes integran el Honorable Consejo Superior. El director deberá ser profesor universitario regular con dedicación exclusiva a la Universidad.

Artículo 62.- El director durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelegido por un solo período.

Artículo 63.- Cada uno de los institutos y escuelas, contemplados en el art. 61, tendrá un Consejo Asesor. La constitución y funcionamiento del Consejo Asesor será reglamentado por el Honorable Consejo Superior, de acuerdo con las modalidades propias del instituto o escuela. En el Consejo Asesor participarán docentes, alumnos, egresados y no docentes, elegidos por sus respectivos estamentos en la misma proporción que los Consejos Directivos de Facultad.

CAPITULO XI

DE LAS ESCUELAS EXPERIMENTALES

Artículo 64.- Las Escuelas Experimentales de la Universidad Nacional de Tucumán dependen del Consejo de Escuelas Experimentales.

DEL CONSEJO DE ESCUELAS EXPERIMENTALES

Artículo 65.- El Consejo de Escuelas Experimentales estará integrado por:

- a. un director;
- b. los directores de cada una de las Escuelas;
- c. un representante docente de cada establecimiento, elegido por el voto directo de sus pares;
- d. un representante nodocente elegido por el voto directo de quienes integran este estamento en todas las Escuelas Experimentales;
- e. un representante estudiantil por cada Escuela Experimental elegido según lo determine la reglamentación vigente;
- f. un representante egresado elegido por sus pares de las Escuelas Experimentales.

Artículo 66.- El Consejo de Escuelas Experimentales propondrá al Honorable Consejo Superior la reglamentación del funcionamiento de dichas escuelas.

Artículo 67.- Para ser designado docente en las Escuelas Experimentales, se requiere: título universitario habilitante otorgado por una universidad nacional, conducta pública y universitaria dignas. Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen se podrá prescindir del título universitario, para ello es necesario el voto de los dos tercios del total de los miembros del Consejo de Escuelas Experimentales que lo propone.

Artículo 68.- La designación de los docentes será efectuada por el rector, a propuesta del Consejo de Escuelas Experimentales, previo concurso público de antecedentes y oposición. El desempeño de los docentes será evaluado periódicamente, de acuerdo con la reglamentación dictada por el Honorable Consejo Superior.

Artículo 69.- Para cubrir las vacantes, los directores de las Escuelas Experimentales, podrán designar docentes interinos por el término de hasta un año en base a selección de antecedentes. Este procedimiento será objeto de reglamentación, debiendo iniciarse una vez cubiertas las vacantes el respectivo concurso de titularización.

Artículo 70.- Cada Escuela Experimental, tendrá un Consejo Asesor integrado por: docentes, padres, nodocentes, estudiantes y egresados, que asesorará al director, de acuerdo con la reglamentación vigente.

CAPITULO XII

DEL DIRECTOR DEL CONSEJO DE ESCUELAS EXPERIMENTALES

Artículo 71.- Para ser director del Consejo de Escuelas Experimentales se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplidos treinta años de edad y ser profesor regular en una Escuela Experimental de la UNT.

Artículo 72.- Será elegido por quienes integran el Consejo de Escuelas Experimentales y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto una sola vez. Asimismo, en la primera sesión ordinaria del Consejo de Escuelas Experimentales se designará a un director subrogante, entre los consejeros profesores.

Artículo 73.- Se suspenderán los términos de sus designaciones a los docentes que se desempeñen como director desde el momento en que asuman sus cargos. Al finalizar el mandato se reanudará el término suspendido y se les concederá una prórroga de sus designaciones equivalente al tiempo por el que cumplieron funciones como director, mientras no hayan cumplido los setenta años.

Artículo 74.- En caso de ausencia temporal o definitiva del director, éste será reemplazado por el director subrogante.

Artículo 75.- Si la ausencia del director fuera definitiva y faltara más de un año para completar el período se convocará a elecciones. Si el plazo que faltare fuera de un año o menos, el director subrogante ejercerá la función de director hasta completar el período.

Artículo 76.- Corresponde al director:

- a. convocar y presidir las sesiones del Consejo de Escuelas Experimentales;
- b. cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias, resoluciones de los órganos de gobierno y del Consejo de Escuelas Experimentales, y las normativas nacionales pertinentes;
- c. integrar el Honorable Consejo Superior y ser uno de los representantes del Consejo de Escuelas Experimentales ante la Honorable Asamblea Universitaria;
- d. tramitar todos los asuntos de las Escuelas Experimentales ante el rector.

CAPITULO XIII

DEL DIRECTOR Y VICEDIRECTOR DE LAS ESCUELAS EXPERIMENTALES

Artículo 77.- Para ser director y/o vicedirector se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplidos treinta años de edad y ser profesor regular en una Escuela Experimental de la UNT.

Artículo 78.- Serán elegidos en fórmula de manera directa por la comunidad de la escuela, conforme al régimen electoral y durarán cuatro años en sus funciones. Podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente una sola vez. Si ha sido reelecto o sucedido recíprocamente no puede ser elegido para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

Artículo 79.- A los docentes que se desempeñen como director y/o vicedirector, se les suspenderá los términos de sus designaciones desde el momento en que asuman sus cargos. Al finalizar el mandato se reanudará el término suspendido y se les concederá una prórroga de sus designaciones docentes equivalente al tiempo por el que cumplieron funciones como director y vicedirector, mientras no hayan cumplido los setenta años.

Artículo 80.- En caso de ausencia temporal o definitiva el director, será reemplazado por el vicedirector.

Artículo 81.- Si la ausencia del director y vicedirector fuera definitiva y faltase más de un año para completar el período se convocará a elecciones para ambos cargos. Si el plazo que faltase fuera de un año o menos, el vicedirector subrogante ejercerá la función de director hasta completar el período y el Consejo asesor interno procederá a elegir nuevamente vicedirector y vicedirector subrogante por ese mismo lapso.

Artículo 82.- Cuando un consejero profesor en condición de director o vicedirector subrogante presida el Consejo Asesor interno, conservará su voto como consejero, el que prevalece en caso de empate.

Artículo 83.- Corresponde al director:

1. dirigir, coordinar y supervisar la actividad académica;
2. ejercer la representación académica de la Escuela Experimental;
3. convocar a sesiones y presidir el Consejo asesor de la Escuela Experimental;
4. cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y resoluciones de los órganos de gobierno de la UNT, del Consejo de Escuelas Experimentales y las normativas nacionales pertinentes;
5. ejercer la gestión administrativa, económica y financiera de la Escuela, de acuerdo con las normas vigentes;
6. en caso de urgencia debidamente fundada, proponer al rector la designación de docentes interinos, debiendo de inmediato llamarse a concurso de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación respectiva;
7. proponer al rector la designación, promoción y remoción del personal no docente, conforme las reglamentaciones vigentes;
8. ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre docentes, no docentes y estudiantes, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas;
9. informar al Consejo Asesor de la Escuela Experimental, dos veces al año sobre el desarrollo de la gestión.

Artículo 84.- Corresponde al vicedirector:

1. reemplazar al director en caso de ausencia temporal o definitiva;
2. asumir las responsabilidades y delegaciones que determine el director;
3. supervisar y evaluar el desarrollo del proyecto institucional.

CAPITULO XIV

DE LOS DOCENTES

De la carrera docente

Artículo 85. - Los docentes universitarios revisten en las siguientes categorías:

1. Profesores
 - a. Titular
 - b. Asociado
 - c. Adjunto

1. Docentes Auxiliares

- a. Jefe de Trabajos Prácticos
- b. Auxiliar Docente Graduado.

1. Ayudante Estudiantil

1. Profesores Extraordinarios

- a. Emérito
- b. Consulto
- c. Honorario
- d. Visitante

Las respectivas reglamentaciones establecerán las condiciones y requisitos que deben cumplir o acreditar los docentes para acceder a las categorías determinadas precedentemente.

Podrán contratarse por tiempo determinado y con carácter excepcional a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollem cursos, seminarios o actividades similares.

Artículo 86.- Para ser designado profesor regular en cada una de las categorías establecidas, se requiere: título universitario habilitante, antecedentes docentes, científicos y/o profesionales, conducta pública y universitaria dignas. La designación será efectuada por el rector, a propuesta de la unidad académica respectiva con el voto de los dos tercios del total de los miembros del Consejo Directivo, previo concurso público de antecedentes y oposición conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 87.- Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen se podrá prescindir del título, mediante el voto de las tres cuartas partes del total del Consejo Directivo que lo propone.

Artículo 88.- Para ser designado docente auxiliar regular se requerirá título universitario habilitante, conducta pública y universitaria dignas. La designación será efectuada por el decano, a propuesta del Consejo Directivo, que la aprobará con los dos tercios de sus miembros, previo concurso público de antecedentes y oposición, según la reglamentación vigente.

Artículo 89.- Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen se podrá prescindir del título, mediante el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 90.- Para ser designado ayudante estudiantil se requiere ser alumno regular, tener conducta pública y universitaria dignas. La designación será efectuada por el decano, a propuesta del Consejo Directivo, que la aprobará con los dos tercios de sus miembros, previo concurso público de antecedentes y oposición, según la reglamentación vigente.

Artículo 91.- La dedicación del personal docente y de investigación comprende las siguientes clases:

- a. dedicación exclusiva, a la que corresponde una carga horaria de cuarenta (40) horas semanales;
- b. dedicación semiexclusiva, a la que corresponde una carga horaria de veinte (20) horas semanales;
- c. dedicación simple, a la que corresponde una carga horaria de diez (10) horas semanales.

Del ingreso

Artículo 92.- El ingreso a la carrera docente será por concurso público y abierto de antecedentes y oposición, según normativa vigente.

De la Permanencia

Artículo 93.- La permanencia en el cargo de docente regular estará determinada por evaluaciones académicas periódicas, las que se llevarán a cabo según normativa vigente.

De la promoción

Artículo 94.- Al vencimiento de su designación el docente podrá solicitar concurso de ascenso. La Facultad podrá otorgarlo de acuerdo con sus necesidades académicas y disponibilidad presupuestaria. El ascenso en los distintos cargos de la carrera docente se efectuará por concurso público y abierto de antecedentes y oposición, con la excepción de la promoción al cargo de jefe de trabajos prácticos que se efectuará por concurso público cerrado.

Artículo 95.- Todo docente tendrá simultáneamente el derecho y la obligación de realizar tareas que tiendan a su actualización y perfeccionamiento en la carrera docente, debiendo la Universidad Nacional de Tucumán gestionar los medios necesarios para tal finalidad.

Artículo 96.- La obtención de una designación por concurso en cualquier categoría y dedicación obliga a asumir el cargo concursado y a desempeñarlo por un período no inferior a dos años. Configura falta grave el no hacerlo, salvo que mediaren razones fundadas que lo justifiquen.

Artículo 97.- Las vacantes transitorias en un cargo de docente regular en una Facultad, podrán cubrirse en forma interina, de conformidad a la reglamentación vigente.

Artículo 98.- Cuando se produzca una vacante transitoria en un cargo de docente regular en las Escuelas Experimentales, el Consejo de Escuelas Experimentales designará a un suplente, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Artículo 99.- En el caso del Artículo 98, si la suplencia se extendiera por más de cinco años, cumplido ese plazo, el docente deberá someterse a una evaluación académica y si ésta resultara negativa cesará en la suplencia.

Artículo 100.- En el caso de las Escuelas Experimentales, será docente transitorio o interino quien, por razones de urgencia debidamente fundadas, cubra una vacante definitiva o un cargo nuevo.

Artículo 101.- En el caso del art. 100, en el mismo acto deberá llamarse al respectivo concurso, de lo contrario, la designación carece de validez a todos sus efectos. Esta designación no podrá exceder el año y no podrá ser renovada.

Del año sabático

Artículo 102.- La docencia universitaria en sus diferentes categorías tendrá derecho a los beneficios del año sabático de acuerdo con la reglamentación que establezca el Honorable Consejo Superior.

CAPITULO XV

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 103.- La condición de estudiante universitario se adquiere con la inscripción en la Facultad o unidad académica respectiva, conforme a los requisitos de admisión que determine la reglamentación respectiva.

Artículo 104.- La Universidad Nacional de Tucumán garantiza la igualdad de oportunidades a todos los que ingresan a sus aulas.

Artículo 105.- La Universidad Nacional de Tucumán garantiza la gratuidad y equidad de la enseñanza de grado y ningún estudiante podrá ser obligado al pago de contribuciones por tales estudios.

Artículo 106.- Son alumnos regulares quienes aprueben como mínimo dos materias durante el período lectivo, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro asignaturas anuales, en cuyo caso deberá aprobar una materia como mínimo.

Artículo 107.- Las unidades académicas reconocen un solo Centro Estudiantil como entidad legítima de representación y participación de los estudiantes en la vida universitaria. Se constituyen y desarrollan sus actividades en forma autónoma, debiendo garantizar la representación de las minorías. Sus estatutos no deben contener ningún tipo de normas discriminatorias.

Deberán acatar y cumplir las disposiciones del presente estatuto y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

Artículo 108.- La Universidad Nacional de Tucumán reconoce una única Federación que agrupe a la totalidad o más de la mitad de los Centros Estudiantiles de las unidades académicas de la Universidad.

CAPÍTULO XVI

DE LOS EGRESADOS

Artículo 109.- Participarán del gobierno de la Universidad Nacional de Tucumán los egresados que figuren en los padrones que habiliten las Facultades correspondientes.

Artículo 110.- Un representante de los egresados de cada Facultad integrará como titular el Departamento de Graduados de cada una de ellas de acuerdo con la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO XVII

DE LOS NODOCENTES

Artículo 111.- El personal nodocente ingresará a la Universidad Nacional de Tucumán únicamente por concurso debiendo observar conducta recta y digna.

CAPÍTULO XVIII

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

De la elección del rector y vicerrector

Artículo 112.- Corresponde a la Honorable Asamblea Universitaria la elección del rector y vicerrector, por fórmula de doble vuelta electoral. La votación se realizará de forma pública, nominal y a viva voz.

Artículo 113.- La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votados. La votación se realizará de forma pública, nominal y a viva voz.

Artículo 114.- En caso de oficializarse una sola fórmula o de que la fórmula que resulte más votada en la primera vuelta hubiere obtenido la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del cuerpo, sus integrantes serán proclamados como rector y vicerrector.

Artículo 115.- En la segunda vuelta electoral será proclamada la fórmula que obtenga la simple mayoría de los votos de los integrantes presentes.

De los consejeros superiores docentes

Artículo 116.- Los consejeros superiores y sus suplentes serán elegidos por sus pares de los Consejos Directivos de todas las Facultades constituidos en Colegio Electoral a tal efecto.

Artículo 117.- Serán proclamados consejeros superiores los tres candidatos más votados y sus suplentes.

Artículo 118.- En caso de empate que impida decidir sobre los tres candidatos, ese Colegio Electoral queda facultado para resolver al respecto.

De los consejeros superiores estudiantiles

Artículo 119.- Los consejeros superiores por los estudiantes y sus suplentes serán elegidos mediante listas por sus pares de los Consejos Directivos de todas las Facultades, constituidos al efecto en Colegio Electoral.

Artículo 120.- La elección de los consejeros superiores estudiantiles deberá garantizar la representación de las minorías a través

de un sistema proporcional, según la respectiva reglamentación.

De los consejeros superiores egresados

Artículo 121.- Los consejeros superiores por los egresados y sus suplentes serán elegidos mediante listas por sus pares de los Consejos Directivos de todas las unidades académicas constituidos en Colegio Electoral a tal efecto. Serán proclamados consejeros superiores por los egresados quienes integren la lista más votada.

Del consejero superior nodocente

Artículo 122.- El consejero superior por los nodocentes será elegido mediante listas y en forma directa por su estamento. A este fin se confeccionará un padrón único de toda la Universidad.

Artículo 123.- En caso de oficializarse un único candidato será proclamado automáticamente.

De los decanos y vicedecanos

Artículo 124.- Corresponde al Consejo Directivo de la respectiva unidad académica, la elección del decano y vicedecano en doble vuelta electoral. La votación se realizará en forma pública, nominal y a viva voz.

Artículo 125.- La segunda vuelta electoral, si corresponde, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votados. La votación se realizará en forma pública, nominal y a viva voz.

Artículo 126.- En caso de oficializarse una sola fórmula o cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido la mayoría absoluta de quienes integran el cuerpo, los integrantes de la fórmula serán proclamados decano y vicedecano.

Artículo 127.- En la segunda vuelta electoral será proclamada la fórmula que obtenga la simple mayoría de los votos de los consejeros presentes.

De los consejeros directivos

Artículo 128.- Los consejeros directivos de las unidades académicas serán elegidos directamente por los miembros de sus respectivos estamentos.

Artículo 129.- Los consejeros directivos docentes y sus suplentes serán elegidos por simple mayoría y serán proclamados los más votados.

Artículo 130.- Los consejeros directivos por los estudiantes y sus suplentes serán elegidos mediante listas, debiendo garantizarse la representación de las minorías a través de un sistema proporcional, según la respectiva reglamentación.

Artículo 131.- Los consejeros directivos por los egresados serán elegidos mediante listas de acuerdo con el padrón habilitado al efecto, conforme la reglamentación vigente.

Artículo 132.- Los consejeros directivos por los nodocentes serán elegidos mediante listas en términos de la reglamentación.

Artículo 133.- Los consejeros cesarán automáticamente en sus funciones cuando pierdan la categoría que representan.

CAPÍTULO XIX

DE LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 134.- A fin de garantizar la integridad y transparencia del proceso de elección de autoridades, se constituirá una Junta Electoral que aplicará la normativa electoral y resolverá los conflictos que se susciten en el marco del proceso electoral.

Artículo 135.- Los integrantes de la Junta Electoral serán designados por el Honorable Consejo Superior mediante el voto de las tres cuartas partes del total de sus miembros y ejercerán sus funciones por un período de dos años estando inhabilitados

durante ese lapso para postularse como candidatos en cualquier elección universitaria.

CAPÍTULO XX

DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 136.- La extensión universitaria es el pilar conceptual e ideológico de la universidad junto a la docencia y a la investigación. Tiene como objetivo contribuir a afianzar, entre otros, los procesos tecnológicos, científicos, sociales, económicos, productivos y culturales de la sociedad, en un marco de sustentabilidad.

Artículo 137.- El propósito de la extensión universitaria es la construcción de espacios de diálogo entre los saberes sistematizados en la academia y los de los diversos actores sociales. La articulación entre la docencia y la investigación en la extensión universitaria, contribuye a aportar a la sociedad, de la cual se sustenta, la inclusión, la calidad de vida, la promoción de los derechos humanos, el fortalecimiento de lo público y la democracia.

Artículo 138.- Las acciones de extensión universitaria se realizarán a través de programas, proyectos, servicios y actividades concretas que responderán a los propósitos y objetivos mencionados en los Arts. 136 y 137.

Artículo 139.- La Universidad Nacional de Tucumán debe jerarquizar y garantizar el desarrollo de programas, proyectos, becas y subsidios y de toda actividad de extensión, incluyendo los mismos en el presupuesto, con el fin de cumplir con su compromiso social.

Artículo 140.- Para la coordinación y promoción de la extensión universitaria funcionará un Consejo de Extensión, que asesorará al rector y al Honorable Consejo Superior. Estará presidido por el secretario de extensión de la universidad e integrado por un representante de cada Facultad, un representante por cada escuela universitaria y uno por el Consejo de Escuelas Experimentales. Su funcionamiento será reglamentado por el Honorable Consejo Superior.

Artículo 141.- Todas las Facultades de la Universidad Nacional de Tucumán deberán contar con un área específica de gestión de la extensión que se adecuará a las particularidades de su respectivo campo disciplinar y profesional. El funcionamiento será reglamentado por el Consejo Directivo de la Facultad.

Artículo 142.- Las Escuelas Experimentales de la Universidad Nacional de Tucumán, contarán con un área de extensión cuyo funcionamiento será reglamentado por su órgano de gobierno.

Artículo 143.- La Universidad Nacional de Tucumán implementará un sistema de evaluación, acreditación y reconocimiento de las actividades de extensión. Además, promoverá la capacitación y la profesionalización en el área de extensión.

CAPÍTULO XXI

DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 144.- La Universidad Nacional de Tucumán reconoce un destacado valor a la investigación científica básica y aplicada que incluye todos los campos del saber.

Artículo 145.- La universidad, integrante del sistema científico tecnológico nacional de innovación, promoverá y desarrollará la investigación básica y aplicada e incentivará su vinculación con el sector público y privado.

Artículo 146.- Las actividades de investigación serán jerarquizadas, incluyéndose en su presupuesto a través de programas, proyectos, becas y subsidios.

Artículo 147.- Para la coordinación y la promoción de la investigación en la universidad, funcionará un Consejo de Investigación, como asesor del rector y del Honorable Consejo Superior. Estará presidido por el secretario de Ciencia y Técnica de la Universidad - o su equivalente - e integrado por un representante de cada Facultad, un representante por cada Escuela Universitaria y uno por el Consejo de Escuelas Experimentales. Su funcionamiento será reglamentado por el Honorable Consejo Superior.

Artículo 148.- Todas las Facultades de la Universidad Nacional de Tucumán deberán contar con un área específica de gestión de la investigación que se adecuará a las particularidades de su respectivo campo disciplinar y profesional. El funcionamiento será reglamentado por el Consejo Directivo de la Facultad.

Artículo 149.- Las Escuelas de la Universidad Nacional de Tucumán, contarán con un área de investigación cuyo funcionamiento será reglamentado por su órgano de gobierno.

CAPÍTULO XXII

DEL POSGRADO

Artículo 150.- La Universidad Nacional de Tucumán debe promover el posgrado universitario en todas las disciplinas con el fin de lograr el máximo nivel académico, científico y profesional.

Artículo 151.- La Universidad Nacional de Tucumán propiciará la creación de carreras de posgrado que funcionarán en el ámbito de las Facultades, proveedoras naturales del capital humano en la producción de conocimientos de alta calidad académica y profesional, adecuados con las demandas.

Artículo 152.- Para coordinación, promoción y seguimiento del posgrado universitario funcionará un Consejo de Posgrado de la UNT que asesorará al rector y al Honorable Consejo Superior. Estará presidido por el secretario de posgrado de la universidad e integrado por un representante de cada Facultad. Su funcionamiento será reglamentado por el Honorable Consejo Superior.

Artículo 153.- Todas las Facultades de la Universidad Nacional de Tucumán deberán contar con un área específica de gestión de posgrado que adecuarán las acciones de su respectivo campo disciplinar y profesional. Su funcionamiento será reglamentado por el Consejo Directivo de la Facultad.

Artículo 154.- La Universidad Nacional de Tucumán con el objeto de jerarquizar las actividades de posgrado, incluye en su presupuesto el financiamiento de sus acciones, mediante becas y subsidios que, además, tiendan a facilitar los estudios de posgrado para sus docentes y nodocentes.

Artículo 155.- La Universidad Nacional de Tucumán deberá asegurar, incentivar y promover la relación del posgrado con el sistema de ciencia y técnica y la investigación.

CAPÍTULO XXIII

PAUTAS DE ADMINISTRACION ECONÓMICO – FINANCIERA

Artículo 156 – La Universidad Nacional de Tucumán goza de autarquía económico-financiera.

Artículo 157.- Las unidades académicas y otras dependencias de la universidad tienen el manejo descentralizado de los fondos, que les corresponde en el presupuesto general y de aquellos que cada uno de ellos genere.

Artículo 158.- Corresponde al Honorable Consejo Superior determinar la reglamentación del régimen contable-administrativo y las normas contables y financieras a que debe ajustarse su administración.

CAPÍTULO XXIV

DEL PRESUPUESTO

Artículo 159.- Corresponde al rector presentar el presupuesto anual, debiendo contar para ello con la planificación de sus gastos y recursos, de sus secretarías, unidades académicas, escuelas experimentales, y demás dependencias, en el marco de la autarquía económico-financiera, de acuerdo con pautas preestablecidas de plazos y formas de confección de los respectivos anteproyectos.

Artículo 160.- La Universidad Nacional de Tucumán confeccionará anualmente un presupuesto de recursos y gastos para el ejercicio, el que será elevado por el rector al Honorable Consejo Superior hasta el 30 de septiembre de cada año y éste deberá aprobarlo antes de comenzar el ejercicio anual de que se trate.

Artículo 161.- Corresponde al Honorable Consejo Superior la aprobación del presupuesto anual de la Universidad y de su distribución presupuestaria, como así también los reordenamientos y ajustes necesarios de las partidas que lo integran, previo dictamen del Consejo de decanos con 30 (treinta) días de antelación a su tratamiento.

Artículo 162.- Los recursos presupuestados y no utilizados al cierre de cada ejercicio, se transfieren automáticamente al ejercicio siguiente, según lo dispuesto por la legislación en vigencia.

Artículo 163.- Las becas, subsidios u otro tipo de ayuda a los estudiantes, tendrán como objetivo asegurar el ingreso, la permanencia y la graduación de quienes lo necesiten.

Artículo 164.- El control presupuestario del ejercicio vencido, será realizado por el Honorable Consejo Superior.

CAPÍTULO XXV

DE LOS RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 165.- Son recursos de la universidad, las sumas que se asignen a la universidad en el presupuesto general de la Nación, y los recursos extrapresupuestarios que se destinen a ella por personas o instituciones públicas o privadas, o sean generados por la institución.

CAPÍTULO XXVI

DEL FONDO UNIVERSITARIO YACIMIENTOS MINEROS AGUAS DE DIONISIO (YMAD)

Artículo 166.- Con la finalidad de cumplir con el mandato de la ley 14771 y con la voluntad de Abel Peirano, se constituirá el fondo universitario YMAD, que estará integrado por los ingresos provenientes de la participación de la UNT en esa sociedad interestadual. El fondo se destinará en ese orden a:

1. adquisición, construcción, refacción y mantenimiento de inmuebles;
2. equipamiento técnico, didáctico o de investigación;
3. biblioteca o publicaciones;
4. becas.

El presupuesto de las obras que se ejecutarán con esos recursos, así como la prioridad en la ejecución será dispuesto por el Consejo de decanos aprobado por el Honorable Consejo Superior.

CAPÍTULO XXVII

DEL PATRIMONIO

Artículo 167.- El Patrimonio de la Universidad está integrado por todos los bienes de cualquier naturaleza que le pertenezcan, y los que a cualquier título adquiera en el futuro.

Artículo 168.- La Universidad Nacional de Tucumán puede disponer de su patrimonio para la realización de los fines que en el marco de la legislación vigente prevé el presente estatuto.

Artículo 169.- Para la adquisición de bienes inmuebles, se requiere el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes del Honorable Consejo Superior. Para la enajenación, permuto, gravamen o cesión de bienes inmuebles, la mayoría requerida será de cuatro quintos del total de los integrantes del Honorable Consejo Superior.

Artículo 170.- Los actos de disposición de toda otra especie de bienes, se regirán por la reglamentación que deberá dictar el Honorable Consejo Superior, teniendo en cuenta la naturaleza y el valor de dichos bienes. En función de ellos, deberá establecer en cada caso las mayorías necesarias.

Artículo 171.- El uso y aprovechamiento de bienes de la universidad que tengan valor como patrimonio ambiental colectivo deberá respetar las normas de preservación del ambiente. Las concesiones de su uso y aprovechamiento requieren del voto de las dos terceras partes del total de los integrantes del Honorable Consejo Superior.

Artículo 172.- La aceptación de herencias, legados y donaciones en beneficio de la universidad se regirá por la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO XXVIII

DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 173.- La Universidad Nacional de Tucumán ejercerá sus funciones respetando el principio de transparencia, permitiendo y promoviendo el conocimiento de la información pública relativa a su funcionamiento y sus actividades. La Universidad deberá respetar la legislación nacional relativa al acceso a la información pública, transparencia y publicidad de sus actos.

CAPÍTULO XXIX

DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL

Artículo 174.- Corresponde al rector representar a la universidad ante la Auditoría General de la Nación y demás organismos que por sus respectivas competencias realicen el control externo de la gestión económico-financiera de la universidad. El rector deberá informar en tiempo y forma de las acciones y los resultados ante el Honorable Consejo Superior.

Artículo 175.- El responsable de la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad Nacional de Tucumán será designado por el rector de una terna propuesta por el Honorable Consejo Superior. Todos los informes de auditoría serán elevados también al Honorable Consejo Superior.

Artículo 176.- El rector deberá rendir cuentas trimestralmente ante el Honorable Consejo Superior de la ejecución presupuestaria y extrapresupuestaria. De igual manera, los decanos a los Consejos Directivos.

CAPÍTULO XXX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 177.- Para desempeñar cargos docentes y nodocentes se requiere:

- a. partida en el presupuesto universitario;
- b. designación de autoridad competente.

Dichos cargos no podrán ser desempeñados con carácter ad-honorem.

Artículo 178.- A menos que se indique lo contrario, las mayorías especiales se computan sobre la totalidad de los integrantes de los cuerpos.

Artículo 179.- Cuando sea necesario establecer una mayoría determinada y de su formulación resultare una fracción, se establece que dicha mayoría quedará integrada por número entero inmediato superior.

Artículo 180.- Las abstenciones serán computadas como tales y no como votos negativos.

Artículo 181.- Todas las votaciones para elegir consejeros directivos estudiantiles, egresados y nodocentes se realizarán bajo el sistema de boleta única.

Artículo 182.- Todas las votaciones en los Colegios Electorales constituidos, a los efectos de elegir a los consejeros superiores se realizarán de forma pública, nominal y a viva voz.

Artículo 183.- En todas las elecciones, cuando se oficialice una sola lista, ésta será proclamada automáticamente.

Artículo 184.- En caso de empate en las votaciones para elegir a los consejeros directivos y superiores de todos los estamentos, se definirá el ganador por un sorteo público que se realizará en ese momento.

Artículo 185.- Nadie podrá figurar en más de un padrón; quienes se hallen en condiciones de figurar en más de uno, deberán optar.

CAPÍTULO XXXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 186.- Las disposiciones relacionadas con las elecciones y conformación de los órganos de gobierno comenzarán a regir para el proceso de elección de autoridades de 2026.

Artículo 187.- El Honorable Consejo Superior deberá sancionar en un plazo de treinta días la reglamentación necesaria para la implementación efectiva de los artículos de este estatuto que así lo requieran. Este plazo regirá a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Artículo 188.- A partir de la entrada en vigor del presente estatuto, y su respectiva reglamentación, quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que lo contravengan.

Artículo 189.- Los mandatos del rector y vicerrector se vencen en la segunda quincena de mayo de 2026.

Artículo 190.- En el caso de segundo período como rector o vicerrector y viceversa, el mandato vence en la segunda quincena de mayo del 2026.

Artículo 191.- En el caso de segundo período como decano o vicedecano y viceversa, el mandato vence en la segunda quincena de mayo del 2026.

Artículo 192.- El próximo rector y vicerrector, a ser designados, según las normas de este Estatuto, deberán ser electos en la segunda quincena de mayo de 2026.

Artículo 193.- Los decanos y vicedecanos a ser designados, según las normas de este Estatuto, deberán ser electos en la primera quincena de mayo de 2026.

Artículo 194.- Los integrantes no decanos del Honorable Consejo Superior electos por el nuevo estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán, asumirán en la segunda quincena de mayo de 2026.

CAPÍTULO XXXII

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

Artículo 195.- Cuando se emplea el término unidades académicas, el mismo se refiere a las Facultades y Escuelas Experimentales.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.20 16:01:07 -03:00

Gustavo Alberto IGLESIAS
Coordinador Técnico Administrativo
Dirección Nacional de Gestión Universitaria
Ministerio de Capital Humano

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRÓNICA - GDE
Date: 2024.12.20 16:01:07 -03:00